



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MAURICIO ARANA MONDRAGON

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO VALENCIA ARENAS

RADICACIÓN No. 001-2017-00891-00

AUTO No. 5139

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.222.503,63 a favor de la abogada ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No.31.927.302 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002634739	07/04/2021	\$ 54.587,87
469030002634740	07/04/2021	\$ 154.015,97
469030002634741	07/04/2021	\$ 180.094,56
469030002634742	07/04/2021	\$ 173.260,50
469030002634743	07/04/2021	\$ 213.514,28
469030002634744	07/04/2021	\$ 212.636,85
469030002637452	14/04/2021	\$ 234.393,60

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (1 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

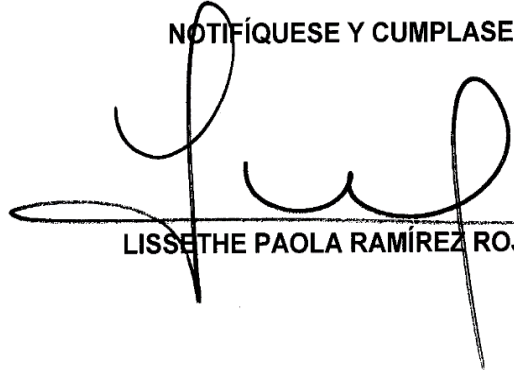
SEXTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR INGENIO PROVIDENCIA S.A** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto al demandado WILLIAM ANTONIO VALENCIA ARENAS



identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.715, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**. Líbrese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S cesionario de BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: EVANGELISTA MORENO GRUESO

RADICACIÓN No. 001-2018-00185-00

AUTO No. 5160

En atención al contrato precedente allegado por la entidad demandante y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, en consideración al escrito allegado por CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ aquí adjudicataria del vehículo identificado con placa DMT309 y sus anexos, solicitando la devolución de los gastos (impuesto automotor y parqueadero) debidamente informados y cancelados, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. Además, se encuentra acreditado que la auxiliar de la justicia y la adjudicataria informaron que el bien mueble fue entregado el 21 de septiembre de 2021.

Para lo anterior, se tiene en cuenta la siguiente información:

GASTOS				
CONCEPTO	PERIODO	VALOR	FECHA DE PAGO	FECHA EN QUE INFORMA
IMPUESTO AUTOMOTOR	2018	\$ 1.290.000	14/09/2021	14/09/2021
IMPUESTO AUTOMOTOR	2019	\$ 1.215.350	10/09/2021	13/09/2021
IMPUESTO AUTOMOTOR	2020	\$ 550.350	10/09/2021	13/09/2021
IMPUESTO AUTOMOTOR	HASTA 21/09/2021 Entrega	\$ 383.000	10/09/2021	13/09/2021
PARQUEADERO		\$ 362.968	21/09/2021	23/09/2021
TOTAL		\$ 3.801.668		

CRÉDITO EJECUTADO Y RELACIÓN DE PAGOS	
7600140030-001-2018-00185-00	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 20.219.611.44
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.141.951.00
TOTAL	\$ 22.361.562.44

ADJUDICACIÓN	\$ 22.050.000.00
DEVOLUCIÓN DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO	\$ 3.801.668.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 18.248.332.00

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S y EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GOMEZ.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GOMEZ.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:



Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación	
469030002681214	12/08/2021	\$ 12.040.000	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 3.801.668	CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ	C.C. 31.831.367	ADJUDICATARIA GASTOS
		\$ 8.238.332	EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GOMEZ	C.C. 6.626.313	DEMANDANTE PRODUCTO DEL REMATE

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 10.010.000 por concepto del producto del remate a favor de EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.626.313 en su calidad de demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

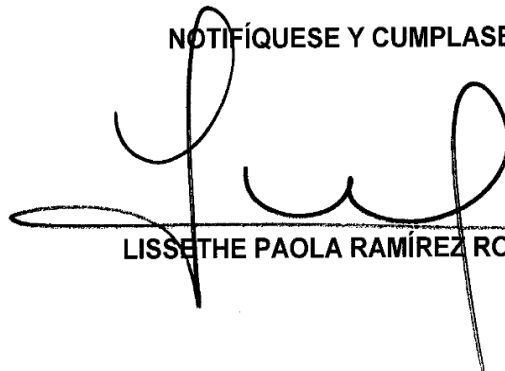
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002682615	18/08/2021	\$ 10.010.000,00

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: NATALIA MUÑOZ MOSQUERA y LUIS ALBERTO MUÑOZ

RADICACIÓN No. 001-2019-00475-00

AUTO No. 5133

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-28822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Petición que se negará, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 2061 del 09 de julio de 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali *-de origen-* despachó favorablemente lo pretendido. Además, que dicha medida cautelar no surtió los efectos legales respectivos, tal como se informa en nota devolutiva glosada en el expediente en Archivo Electrónico No. 20MemorialBancos página 31.

De igual manera, se aporta liquidación del crédito actualizada, misma que se dispondrá su traslado al tenor del Art. 446 del CGP.

En consecuencia, se

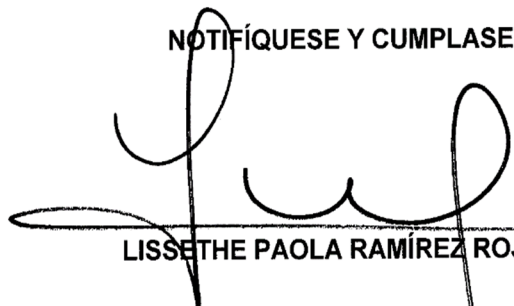
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HINESTROZA

RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00

AUTO No. 5140

La señora Viry Diana Hinestroza Preciado quien fue reconocida como sucesora procesal del aquí demandado mediante escrito allegado al plenario, a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición contra el auto No. 4809 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado en contra del auto No. 2072 del 19 de mayo de 2021, manteniéndose este incólume en su integridad.

Como sustento del recurso incoado, reitera apartes del artículo 133 del C.G.P. y realiza un recuento de los recursos interpuestos, precisando que la negativa del Juzgado respecto de la concesión del recurso subsidiario de apelación en mayo del presente año viola su derecho al debido proceso, pues contraría lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. al respecto insiste el abogado “no he podido entender” por qué no se tuvo en cuenta lo señalado en el citado artículo, si contra el auto que resuelve nulidad procede el recurso de apelación. Relata que en virtud a lo anterior presentó recurso de queja, el cual tampoco prosperó. Por todo lo anterior, pide se acepte el recurso de reposición, se conceda el recurso de queja o se conceda el de apelación.

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del art. 318 del C.G.P., expone: ***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*** (Negrilla fuera de texto).

De la disposición legal transcrita y en particular de su contenido, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiese decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

En línea con las anteriores consideraciones, discurre necesario indicar que el recurso de reposición presentado contra el auto 4809 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado en contra del auto No. 2072 del 19 de mayo de 2021, resulta improcedente, pues ataca la decisión allí contenida, para insistir en que se conceda lo solicitado y como como se indicó, el legislador estableció como restricción, que no procede recurso alguno, contra el auto que resuelve el de reposición. En tal virtud, delantamente se indicará que por resultar improcedente, se rechazará de plano.

Resulta importante manifestar al apoderado de la sucesora procesal, que la nulidad a que alude en el escrito de reposición, ya fue resuelta desde enero de 2021; que la providencia cobró firmeza en el mes de mayo de 2021, una vez se resolvió el recurso interpuesto en su contra. Sin que resulte viable continuar insistiendo en lo decidido.

Ha manifestado el abogado recurrente que no comprende por qué motivo no fue concedido el recurso de apelación, si el auto era recurrible al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., a fin de comprender lo decidido, le corresponde al profesional del derecho, dar lectura a la providencia emitida en el mes de mayo del año avante, para observar que se le ha indicado que debido a la cuantía, el proceso no goza del beneficio de doble instancia, pues al tenor de la norma citada, son apelables los autos proferidos en primera instancia, contrario a ello, en el presente asunto el trámite se imprime en única instancia.

De otro lado, debe señalarse que al abogado recurrente le correspondía, en su momento, conocer de qué manera debió interponer el recurso de queja, pues el mismo se interpuso en forma directa,



siendo ello improcedente, por lo que tuvo que ser tramitado como recurso de reposición, como se precisó en la providencia emitida en agosto de 2021, con fundamento en el artículo 318 del C.G.P.

Por último, es pertinente conminar al apoderado judicial para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado, se le insta además a fin de que atempere su actuar a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, como quiera que su proceder hasta el momento ha conllevado un injustificado aplazamiento de las actuaciones procesales; pues de sus escritos y su actuar en general, se denota un desconocimiento o desobediencia en la aplicación de las normas que rigen este juicio. Lo que ha conllevado al entorpecimiento el desarrollo normal del proceso¹. En este punto, debe recordársele al abogado que le corresponde "**Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión**"², igualmente se le recuerda que es su deber como apoderado de la parte "**Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**" "**Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.**"³

En ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten el curso normal del proceso se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, se,

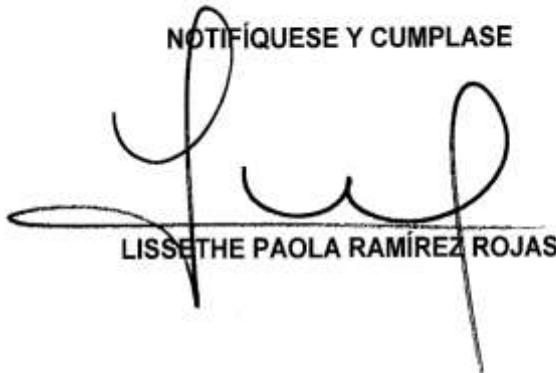
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la señora Viry Diana Hinestroza Preciado sucesora procesal del demandado, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado **WILSON VÍCTOR CASTILLO VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16689117 y portador de la tarjeta profesional No. 152801, en su calidad de apoderado judicial de la pasiva, a fin de que en lo sucesivo obre conforme sus deberes y responsabilidades, actualizando sus conocimientos, atemperando su actuar a las disposiciones legales vigentes y absteniéndose de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico. **So pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Numeral 5 Artículo 79 del C.G.P.

² Numeral 4º de Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del abogado

³ Artículo 78 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A - FNG

DEMANDADO: MARÍA PATRICIA GIRALDO GARCÍA

RADICACIÓN No. 003-2016-00804-00

AUTO No. 5077

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

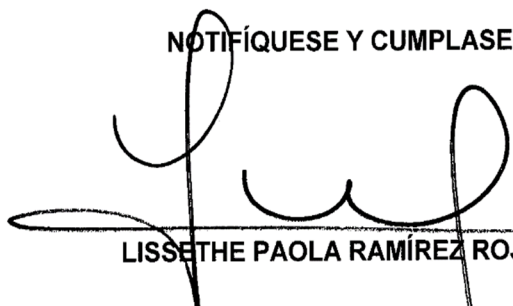
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante - subrogatario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

TERCERO: POR SECRETARIA – CITADURIA dese estricto cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 4176 del 20 de octubre de 2021, remitiendo el oficio de medida cautelar actualizado a las entidades bancarias correspondientes, así como a la apoderada judicial de la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ROSENDO CHILATRA MONTERO

RADICACIÓN No. 004-2016-00434-00

AUTO No. 5162

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se decrete la “*nulidad procesal de todo lo actuado, a partir del día 4 de junio de 2020*”, por considerar que se ha configurado la causal establecida en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P.

Aduce el abogado que conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se dispuso como carga procesal que todo escrito y sus anexos dirigidos al juzgado con destino a un proceso, deben ser remitidos con copia a las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, dadas las medidas sanitarias que restringieron la atención al público por parte de la rama judicial y, en consecuencia, la revisión física de los expedientes en pro de dar a conocer el contenido de las actuaciones y aquellos queden plenamente notificados.

Sin embargo, señala que pese a encontrarse acreditado el canal electrónico para ser contactado desde la contestación de la demanda y en particular el correo deliogado@yahoo.es, la parte demandante no ha remitido sendos memoriales desde la expedición del decreto sin cumplir con la carga procesal ordenada y lo cual ha conllevado a una indebida notificación para el demandado. Así mismo arguye que no se ha cumplido el presupuesto del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues revisado de manera virtual el historial del proceso, observa que si bien se deja anotación de la actuación no se insertan los documentos, para obtener pleno conocimiento de todos los sujetos procesales las providencias, lo cual redundaría en la indebida notificación.

Para resolver, se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el pedimento, corresponde recordar que la nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.



Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

Analizado el caso concreto y los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial de la parte ejecutada, resulta imperioso manifestar que los supuestos facticos bajo los cuales pretende estructurar la nulidad, no constituyen irregularidades ni vicios procesales. Tampoco resulta viable considerar que la petición elevada “*nulidad procesal de todo lo actuado, a partir del día 4 de junio de 2020*”, encuadre o figure enlistada como lo pretende hacer ver en alguna de las causales establecidas por el legislador en el Estatuto General del Proceso y en particular en la dispuesta en el artículo 133 del numeral 8 que al tenor reza: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, pues la misma es expresa y aplicable solo si no se procedió conforme a lo legal respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda y/o al emplazamiento según fuese el caso, lo cual dista de la realidad procesal de la obligación aquí ejecutada puesto que viene actuando dentro del proceso desde la contestación de la demanda y por lo tanto no se configura la causal de nulidad alegada y propuesta.

No obstante, ello, teniendo en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política, norma de carácter constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a revisar las actuaciones surtidas en este proceso, determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de acción y contradicción del extremo pasivo.

Lo anterior, en virtud a que contrario a lo expuesto por el togado si bien existen unos deberes imputables a las partes como la remisión de los memoriales radicados dentro del proceso de la referencia, también lo es que frente a cada uno en particular previo a la solicitud de nulidad propuesta se ha resuelto de conformidad a través de las providencias que se han insertado junto con los estados electrónicos como en efecto corresponde para garantizar el principio de publicidad y debido proceso por parte de esta Autoridad Judicial, lo cual se encuentra acreditado y disponible en el microsítio dispuesto en la página de la Rama Judicial para ello y que para mayor claridad se citan a continuación así:

- Auto No. 966 del 23 de julio de 2020¹ y registrado en el estado electrónico No. 58².
- Auto No. 2289 del 4 de noviembre de 2020³ y registrado en estado electrónico No. 90⁴.
- Auto No. 1841 del 27 de abril de 2021⁵ y registrado en estado electrónico No. 30⁶

¹ Página 2. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/40614808/A05-058-14JUL2020.pdf/2b9a7ff2-cabd-41fd-8de3-2e2063045656>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/40614406/E05-058+JULIO+14+DE+2020.pdf/721254b6-0f13-43b5-a3f4-659ef8072e93>

³ Página 5-6. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52829950/A05-090-05NOV2020.pdf/9848c6ae-bcd0-4048-b65d-d438b057c6d5>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52829940/E05-090-05NOV2020.pdf/f777bcc8-eb8a-445d-a97e-c62cce870e99>

⁵ Pagina 4-5 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771277/A05-030-29Abril2021.pdf/b385c137-37db-4c3f-9df5-ea480ad99863>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771267/E05-030-29Abril2021.pdf/f81461ce-0664-4eb6-b7e0-ce6538c5778c>



Proveídos debidamente ejecutoriados y en firme. Por lo que sin dubitación alguna es claro que del actuar reprochado no se ha desprendido vulneración alguna a los derechos del extremo pasivo, quien, vale reiterar, ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de acción y/o contradicción una vez proferida la decisión y en su lugar ha decidido guardar silencio para plantearlo ahora como irregularidad y que en gracia de discusión haberse configurado se tienen por subsanadas al no haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que ha establecido el legislador.

En consecuencia, de lo anterior se concluye que, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarará su rechazo, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el abogado de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de las manifestaciones por este indicadas como argumento de su discrepancia.

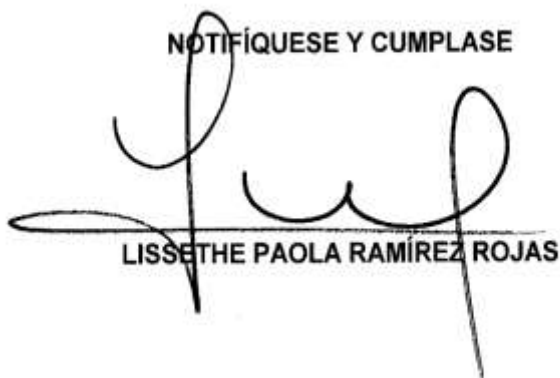
Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada, por las razones dadas en la parte motivada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA OYOLA AGUDELO
RADICACIÓN No. 007-2011-00621-00
AUTO No. 5141

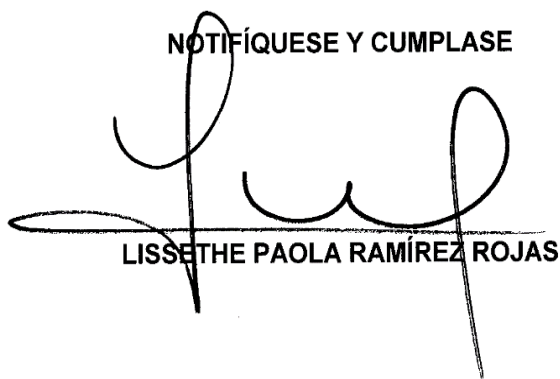
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la dación en pago allegada a los autos y posterior a ello la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S cesionario de BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS GALEANO URBANO

RADICACIÓN No. 007-2018-00356-00

AUTO No. 5142

Como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., y así mismo lo han acordado las partes en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibídem y procedente como resulta la terminación del proceso por pago total de la obligación sólo una vez se realice la transferencia de dominio del bien mueble identificado con placa USK751 y su correspondiente registro en la Secretaria de Movilidad de Palmira por parte del interesado (vehículo sujeto a registro), a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la dación en pago celebrada entre SOCIEDAD SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S cesionario de BANCO PICHINCHA S.A y el demandado MANUEL DE JESUS GALEANO URBANO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa USK751 de la secretaria de movilidad de Palmira, propiedad del demandado MANUEL DE JESUS GALEANO URBANO identificado con la C.C. No. 1.003.140.205.</i>	<i>No. 1781 del 18 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Palmira.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa USK751 de la secretaria de movilidad de Palmira, propiedad del demandado MANUEL DE JESUS GALEANO URBANO identificado con la C.C. No. 1.003.140.205.</i>	<i>No. 2593 del 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>No. 2592 del 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad.</i> <i>Parqueadero BODEGA J.M. Entrega del automotor a la parte demandante SOCIEDAD SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S a través de su representante legal, el apoderado judicial o a quien esté autorizado para ello.</i>
<i>Prenda sin tenencia del acreedor</i>	<i>Contrato de constitución del 8 de mayo de 2017</i> <i>Registrados ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Palmira y CONFECAMARA como garantías mobiliarias.</i>

Lo anterior, únicamente para que surta los efectos jurídicos la dación en pago celebrada y allegada. Ejecutoriado el presente auto, elabórense por secretaria los oficios y el exhorto correspondiente y hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento a través



del correo electrónico santafelog@gmail.com y/o por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

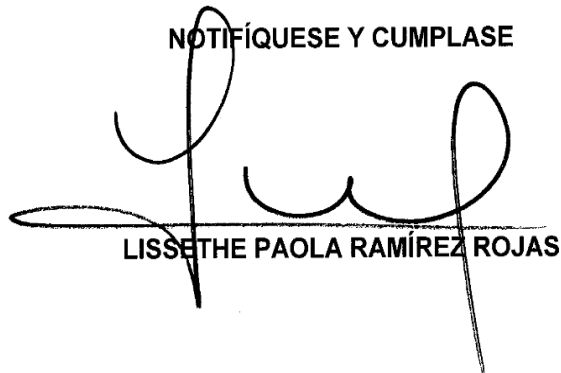
TERCERO: PREVÉNGASELE a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición del vehículo, a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL
RADICACIÓN No. 007-2019-00575-00
AUTO No. 5161

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la ejecutada y por el Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ y suscrito por la abogada SANDRA OROZCO LUNA – Conciliadora en insolvencia -, mediante los cuales se solicita la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la aceptación del trámite iniciado y se solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta contra Jenifer Belalcázar Peñafiel, resulta pertinente precisar que aquellos, fueron presentados con apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NO RECONOCER personería a JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.623.623 toda vez que la Licencia Temporal No. 21.833¹ del Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra vigente.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1130623623.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	21833	05/08/2019	No vigente
Observaciones:			

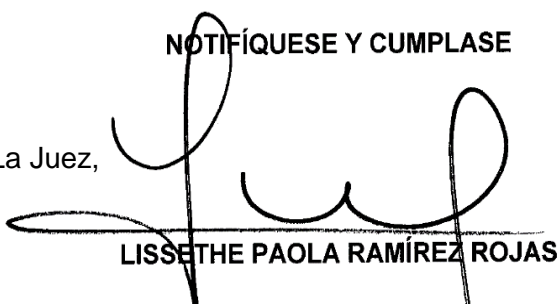
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la fecha de aceptación (14 de septiembre de 2020), del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por la aquí demandada.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso solicitada respecto de la aquí demandada JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la conciliadora en insolvencia SANDRA OROZCO LUNA identificada con la C.C. No. 31.988.442, del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas o que se surtirán dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL identificada con la C.C. No. 31.714.650; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días**. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico convivenciaypazcc@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 556526



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ANGIE LISETH CATAÑO COLLAZOS
RADICACIÓN No. 007-2020-00131-00
AUTO No. 5143

En virtud a la solicitud allegada por LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de la parte actora y ADOLFO RODRIGUEZ ENGATIVA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de noviembre de 2020 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ANGIE LISETH CATAÑO COLLAZOS por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-707281 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ANGIE LISETH CATAÑO COLLAZOS con C.C. No. 1.144.041.000.</i>	<i>No. 690 del 12 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

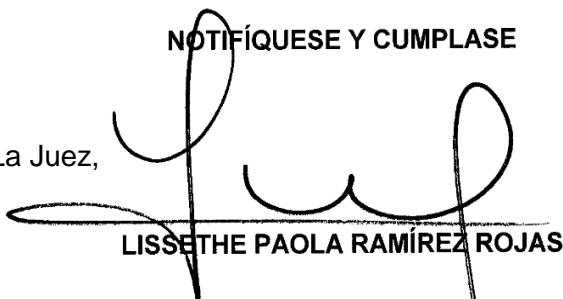
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDÉN DE LOS CERROS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PULGARÍN

RADICACIÓN No. 009-2015-00928-00

AUTO No. 5074

Se allega memorial suscrito por la señora **ALEJANDRA VÁSQUEZ** en su condición de abogada conciliador en insolvencia de la entidad **ASOPROPAZ** mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, informando que desde el 05 de noviembre de 2021 se aceptó al aquí demandado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

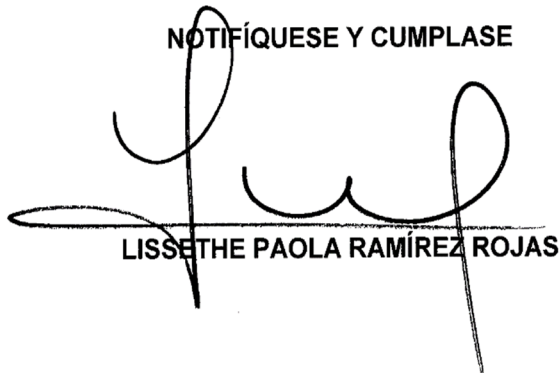
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje **ASOPROPAZ** a fin de que en forma oportuna informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PULGARÍN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.288.015.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON RAUL CARMONA SALAZAR
DEMANDADO: FELISA MOSQUERA SANCHEZ
RADICACIÓN No. 009-2017-00844-00
AUTO No. 5144

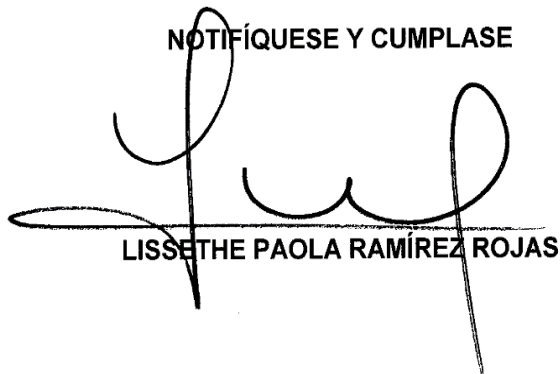
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$91.063.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES
DEMANDADO: ADRIANA VELASCO URCUQUI Y OTRO
RADICACIÓN No. 009-2019-00356-00
AUTO No. 5145

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

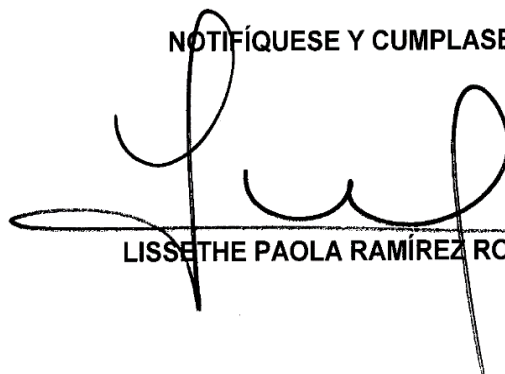
DISPONE:

PRIMERO: ESTESE por segunda vez la apoderada judicial de la parte actora ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES a lo dispuesto a través del proveído No. 3385 del 23 de agosto de 2021 mediante el cual se resolvió conforme la entrega de depósitos judiciales pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales en cada una de sus peticiones, por cuanto este tipo de solicitudes improcedentes contribuyen a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A

DEMANDADO: OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA

RADICACIÓN No. 009-2019-00673-00

AUTO No. 5163

En atención al recurso de reposición y en subsidio de queja allegado por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE en su calidad de apoderada judicial de BANCO FINANADINA S.A vinculado dentro del proceso como acreedor prendario del vehículo objeto de cautela, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se dispondrá de conformidad.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora ha informado el deceso del aquí demandado OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA (q.e.p.d.) y en aras de acreditarlo aporta la consulta realizada a través del portal web del ADRES donde se evidencia "AFILIADO FALLECIDO"; sin embargo, dicho documento no es el medio de prueba idóneo para formar convicción judicial sobre el hecho manifestado y que es de relieve procesal, pues de aquel no se puede establecer con exactitud la fecha de fallecimiento del ejecutado siendo necesario sin dubitación alguna que se allegue el certificado de defunción que se encuentre debidamente registrado para de ser el caso proceder conforme a derecho a la interrupción del proceso como fue solicitado si a ello hubiere lugar, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

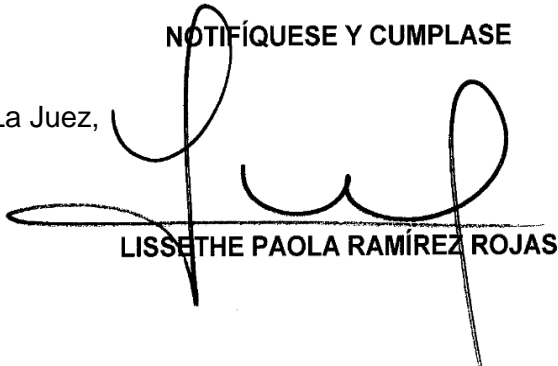
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: NO ACCEDER a lo pretendido por la apoderada judicial ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada judicial para que allegue en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, el certificado de defunción del demandado OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA (q.e.p.d) e informe si conoce nombre, identificación y ubicación de los sucesores procesales para proceder conforme el artículo 68 del C.G.P si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 033-2017-00044-00 que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTINA DEL PILAR TROYA MOSQUERA
DEMANDADO: MYRIAM CONSUELO PRADA
RADICACIÓN No. 010-2014-00135-00
AUTO No. 5164

En virtud a la solicitud allegada por DORA PATRICIA BURGOS ROJAS apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CRISTINA DEL PILAR TROYA MOSQUERA actuando a través de apoderada judicial contra MYRIAM CONSUELO PRADA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el bien inmueble objeto de cautela fue adjudicado.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 033-2017-0004-00, el depósito judicial por la suma de \$62.672.734.46 a favor de la aquí demandada MYRIAM CONSULEO PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.551.379 como excedente del producto del remate, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 05-2186 de julio 15 de 2019. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la transferencia o conversión del depósito judicial que se relaciona a continuación y que se encuentra en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por ELIANA ALEJANDRA VILLEGAS TOVAR identificada con C.C. No. 1.130.642.052 contra la aquí demandada MYRIAM CONSULEO PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.551.379, radicado bajo la partida **760014003033-2017-00044-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002699134	01/10/2021	\$ 62.672.734,46

QUINTO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

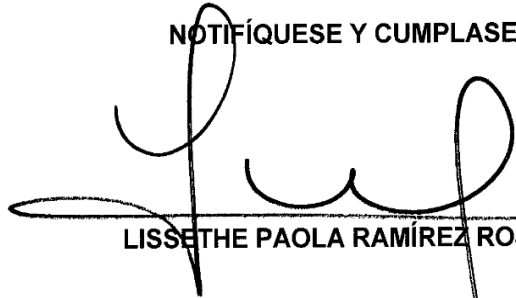


SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CABRERA GOMEZ
RADICACIÓN No. 010-2018-00496-00
AUTO No. 5146

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existe depósito judicial correspondiente a la postura consignada por quien pretendía hacerse parte dentro de la diligencia de remate fijada para el 3 de noviembre de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que la misma no se llevó a cabo, se,

RESUELVE:

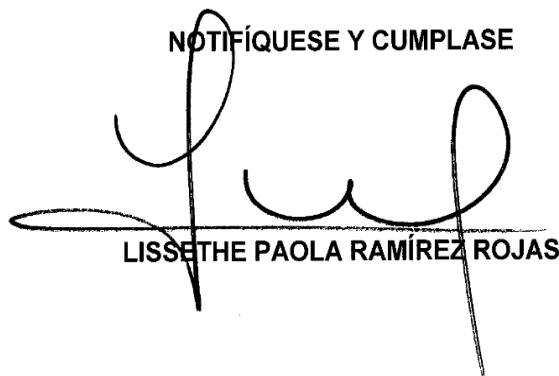
PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002710070 del 3 de noviembre de 2021 y que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.076.000), a favor de la señora KAROL NATHALY ARGOTE ORTEGA identificada con C.C. 1.061.771.455.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GYJ FERRETERIAS S.A

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA y CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S

RADICACIÓN No. 011-2013-00124-00

AUTO No. 5078

Se allega por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali oficio No. 791 del 09 de noviembre de 2021 mediante el cual se informa que en esa dependencia judicial se adelanta proceso de liquidación patrimonial en contra del demandado JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA, solicitando la remisión del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la ejecución forzosa que se adelanta al interior del presente expediente ejecutivo aun continua vigente respecto de la entidad demandada **CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S**, se

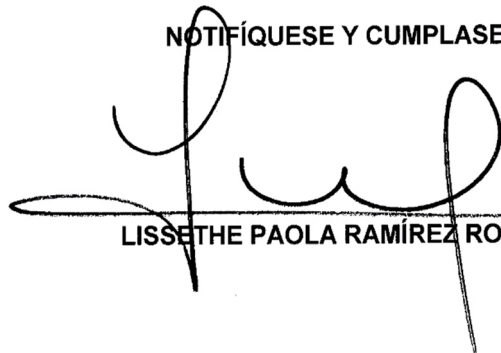
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 791 del 09 de noviembre de 2021 allegado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Al tenor del numeral 4 del Art. 564 del CGP, **POR SECRETARIA**, remítase copia del presente proceso ejecutivo adelantado por **GYJ FERRETERIAS S.A** al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial adelantado por el demandado **JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA** bajo Rad. 2021-00268-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ
RADICACIÓN No. 011-2014-00976-00
AUTO No. 5147

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.786.637 a favor de JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 94.040.730 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

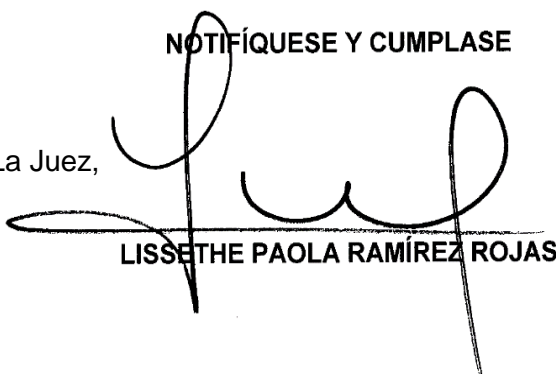
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002634514	06/04/2021	\$ 551.694,00
469030002644733	07/05/2021	\$ 551.694,00
469030002654602	04/06/2021	\$ 820.608,00
469030002665531	02/07/2021	\$ 940.804,00
469030002678206	04/08/2021	\$ 1.677.607,00
469030002688548	02/09/2021	\$ 140.842,00
469030002700269	05/10/2021	\$ 551.694,00
469030002711228	04/11/2021	\$ 551.694,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

DEMANDADO: TECNISISTEMAS INTERNACIONAL LTDA Y OTRA

RADICACIÓN No. 011-2016-00621-00

AUTO No. 5079

En atención a la solicitud que antecede deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, se

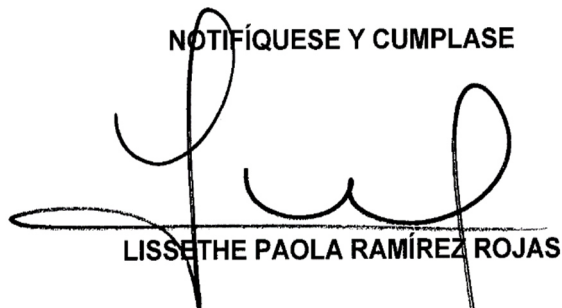
RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** al interior del proceso bajo Rad. 011-2009-00748-00, a fin de que se sirvan indicar el estado actual del proceso que adelanta **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL POLO CLUB P.H** en contra de la aquí demandada **MARÍA CRISTINA VIVAS PASTOR**, en virtud al embargo de remanentes solicitados por esta dependencia judicial mediante oficio No. 359 del 06 de febrero de 2021, mismo que surtido los efectos legales correspondientes al ser la primera solicitud que se allego en ese sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: JOSE FULGENCIO SALAZAR
RADICACIÓN No. 011-2016-00701-00
AUTO No. 5148

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 9.626.124 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS identificada con Nit.900.292.867-5 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002640932	27/04/2021	\$ 261.718,00
469030002640933	27/04/2021	\$ 297.418,00
469030002640934	27/04/2021	\$ 261.718,00
469030002640935	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640936	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640937	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640938	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640939	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640940	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640941	27/04/2021	\$ 306.876,00
469030002640942	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640944	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640945	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640946	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640947	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640948	27/04/2021	\$ 306.876,00
469030002640949	27/04/2021	\$ 270.036,00
469030002640950	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640951	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640952	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640953	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640954	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640955	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640956	27/04/2021	\$ 318.537,00
469030002640957	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640958	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640959	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640960	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640961	27/04/2021	\$ 605.214,00
469030002640962	27/04/2021	\$ 286.677,00
469030002640963	27/04/2021	\$ 291.296,00



469030002640964	27/04/2021	\$ 291.296,00
469030002640965	27/04/2021	\$ 291.296,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

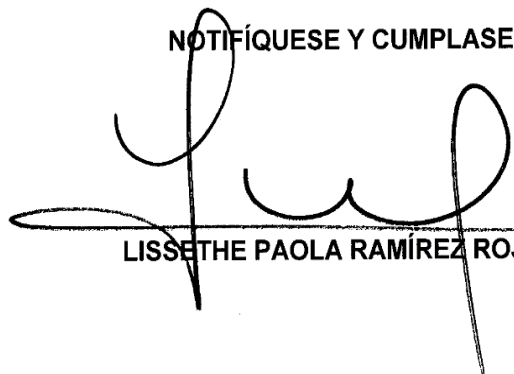
CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (11 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

SEXTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR COLPENSIONES** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto al demandado JOSE FULGENCIO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.547.931, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA
RADICACIÓN No. 011-2017-00436-00
AUTO No. 5080

En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

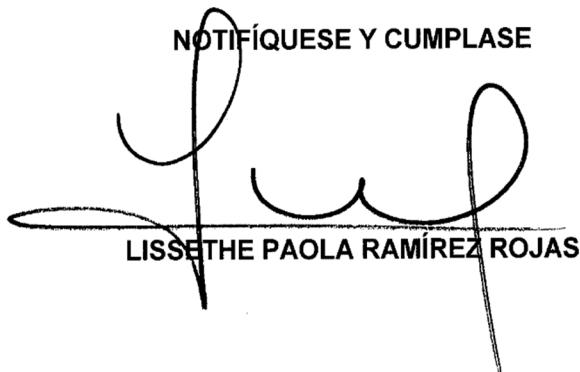
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.585.833 y Tarjeta Profesional No. 286.143¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **BANCO COOMEVA**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder inicialmente otorgado a favor de la abogada **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY** para continuar representando a la parte demandante **BANCO COOMEVA** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 559151



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOHN DEILER MARÍN TERRIOS
RADICACIÓN No. 011-2019-00742-00
AUTO No. 5081

Se allega memorial suscrito por la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ** mediante el cual informa que renuncia al poder a ella otorgado por la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A**, no se accederá a lo pretendido como quiera que al interior del presente proceso ejecutivo no se ha reconocido personería jurídica a favor de la peticionaria para representar a la entidad demandante.

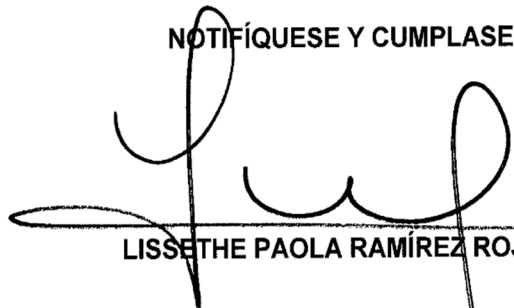
En consecuencia, se

DISPONE:

NO ACCEDER a la aceptación de la renuncia de poder deprecada por la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERCOOB
DEMANDADO: JOSE ALFREDO ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No. 012-2013-00677-00
AUTO No. 5149

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.462.695 a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No.94.300.301 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

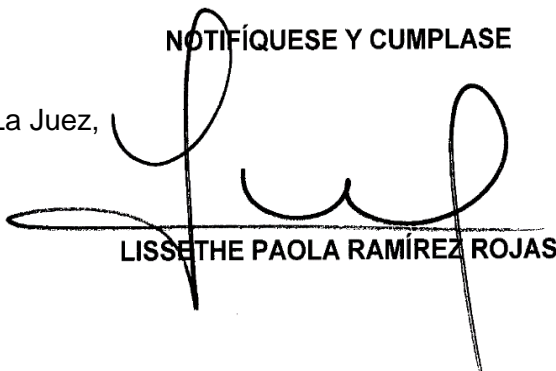
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002661615	25/06/2021	\$ 292.539,00
469030002674677	27/07/2021	\$ 292.539,00
469030002684997	25/08/2021	\$ 292.539,00
469030002695383	22/09/2021	\$ 292.539,00
469030002707461	26/10/2021	\$ 292.539,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER WOLF GARCIA
RADICACIÓN No. 012-2020-00078-00
AUTO No. 5150

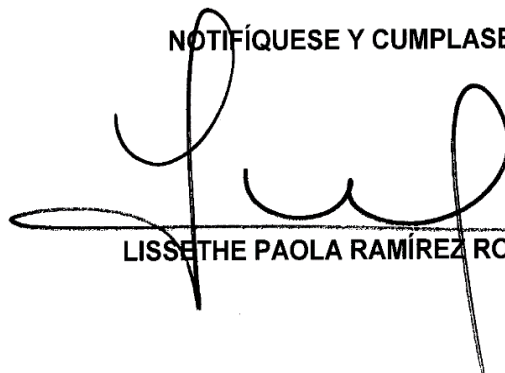
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI PH
DEMANDADO: LILIANA ZORRILLA QUESADA Y OTROS
RADICACIÓN No. 013-2014-00440-00
AUTO No. 5151

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 4671 proferido el 8 de noviembre del 2021, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA y no JOSE WILMER LOPEZ MONTOYA como allí se indicó.

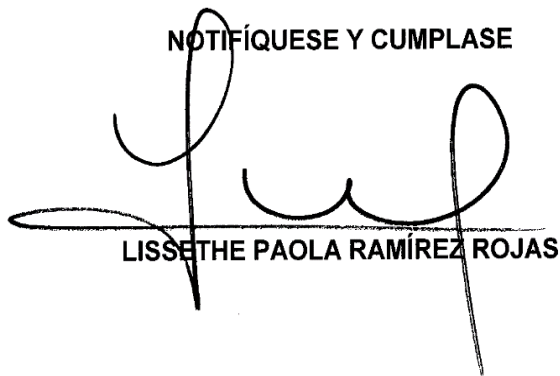
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP

DEMANDADO: FERNANDO URIBE ZULETA

RADICACIÓN No. 014-2017-00610-00

AUTO No. 5152

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 12.318.876 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP identificada con Nit. No.901089652-3 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

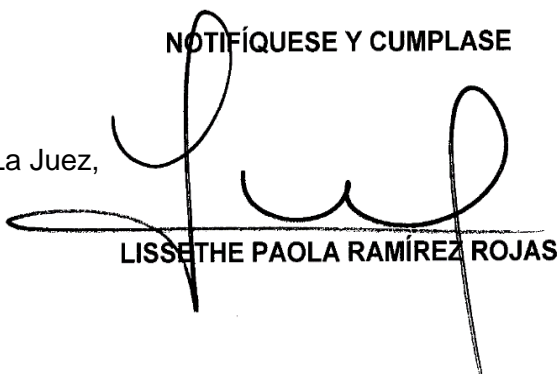
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002618041	23/02/2021	\$ 1.368.764,00
469030002629832	24/03/2021	\$ 1.368.764,00
469030002640123	26/04/2021	\$ 1.368.764,00
469030002649374	24/05/2021	\$ 1.368.764,00
469030002661262	25/06/2021	\$ 1.368.764,00
469030002674325	27/07/2021	\$ 1.368.764,00
469030002684657	25/08/2021	\$ 1.368.764,00
469030002695046	22/09/2021	\$ 1.368.764,00
469030002707122	26/10/2021	\$ 1.368.764,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HAYDEE MARÍA ESCUDERO GONZÁLEZ cesionaria

DEMANDADO: IVONNE FLÓREZ VALENCIA

RADICACIÓN No. 016-2009-00837-00

AUTO No. 5082

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la reproducción del despacho comisorio No. 295 del 01 de octubre de 2009 librado al interior del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, como quiera que en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-496836 y 370-496986 ubicados en la Carrera 99 No. 2 A – 25 y 2 A 201 Conjunto Residencial Altos del Madrigal Urbanización Santa Elena Apto 202 bloque G piso 2 de la ciudad de Cali, o en la dirección que se indique al momento de realizarse la presente diligencia, de propiedad de la demandada **IVONNE FLÓREZ VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.713.093.

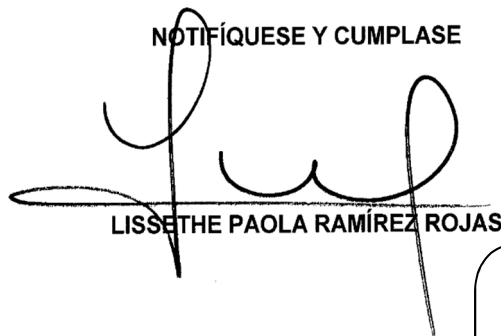
SEGUNDO: COMISIONESE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** ¹, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva y fáctese para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **REVELARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** el secuestre hasta por la suma de \$180.000,00.

Por secretaria, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega de la orden de pago deprecada y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS

RADICACIÓN No. 016-2020-00439-00

AUTO No. 5083

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle; y que en su contenido plasma:

El documento OFICIO Nro 1592 del 27-10-2020 de JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO de CALI fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-378-6-16273 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

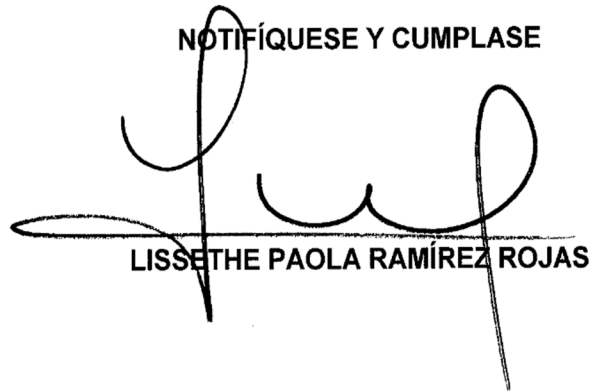
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-378-1-88010

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).
CONSTITUIDOS MEDIANTE ESC.#.249 DEL 19-02-2010 NOT. 4 CALI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPMUTUAL
DEMANDADO: EDELMIRA MÉNDEZ DE GARCÍA
RADICACIÓN No. 017-2020-00311-00
Auto No. 5084

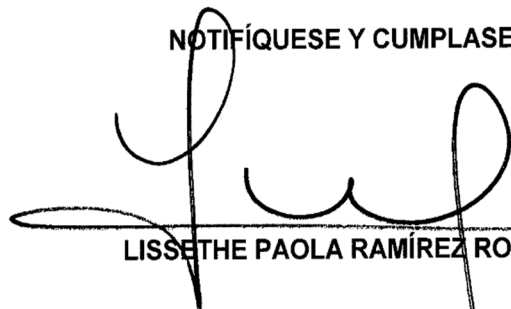
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.221.080,47 hasta el 14 de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA I P.H

DEMANDADO: JORGE LUIS HERRERA APARICIO Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2013-00882-00

AUTO No. 5153

Verificado el contenido del escrito allegado por la parte ejecutada con sus respectivo anexo, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, pues hasta la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, sin ser idóneo el paz y salvo aportado para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular.

Corolario de lo anterior, se,

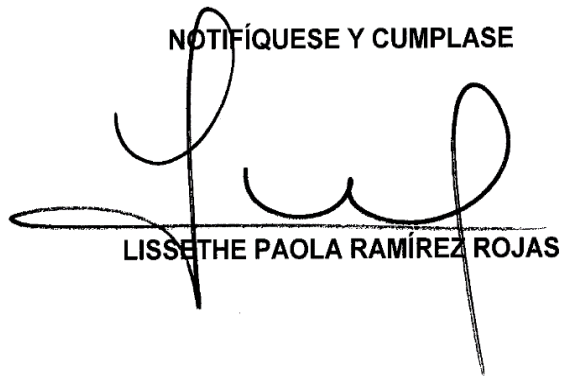
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud aquí pretendida por la demandada Nadime Orozco Arango, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SI S.A

DEMANDADO: VIVIANA VANESSA GUTIÉRREZ CRUZ

RADICACIÓN No. 018-2014-00990-00

AUTO No. 5085

Revisado el expediente se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral cuarto del auto No. 4611 del 10 de noviembre de 2020 al indicar que se ordenaba oficiar a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** a fin de que se sirviera informar el nombre e identificación dl empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada **MARÍA DEL PILAR GALLEGO OSSA**, siendo lo correcto disponer conforme lo pretendido oficiando a la **EPS SANITAS S.A** para que suministre la información solicitada por la parte actora respecto de la demandada **VIVIANA VANESSA GUTIÉRREZ CRUZ**. En consecuencia, toda vez que el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

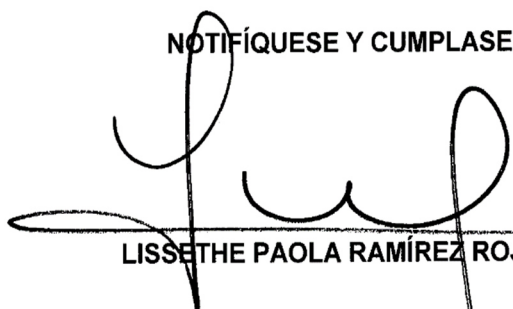
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 4611 del 10 de noviembre de 2020 que se ordena oficiar a la **EPS SANITAS S.A** a fin de que se sirva informar el nombre e identificación dl empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada **VIVIANA VANESSA GUTIÉRREZ CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.287.310 y no a la ~~EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S~~ para que ~~suministre información respecto de la señora MARÍA DEL PILAR GALLEGO OSSA~~, como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Comunicaciones y Notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad elaborando las comunicaciones respectivas teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROGRESEMOS
DEMANDADO: LINA ADELAYDA SEPULVEDA PINO Y OTRA
RADICACIÓN No. 018-2020-00171-00
AUTO No. 5154

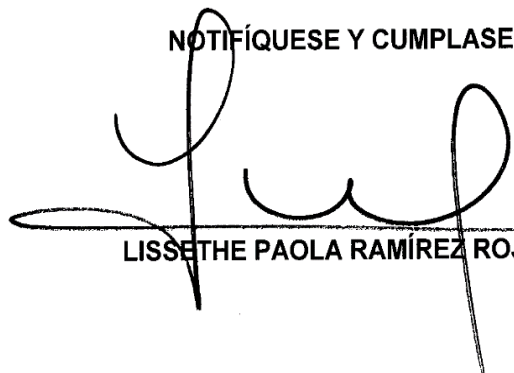
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: ALTITUD EXPRESS S.A.S y JUAN PABLO STERLING BASTIDAS

RADICACIÓN No. 18-2021-00196-00

AUTO No. 5086

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso I, 2361 y 2395 del código civil y demás normas concordantes dentro del presente crédito por valor de \$34.334.525 a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 8150085196, se

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como subrogatario parcial del crédito cobrado al interior del presente proceso ejecutivo hasta por la suma de \$34.334.525. En consecuencia, reconózcase como **nuevo demandante.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.507.145 y Tarjeta Profesional No. 156.549¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandante - subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 557855



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA TORRES SÁENZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO

RADICACIÓN No. 020-2017-00392-00

AUTO No. 5165

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ CHAVES BERMÚDEZ en su calidad de apoderado judicial del señor Joaquín María Escobar Toro contra el auto No. 3389 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la acumulación de procesos pretendida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia el profesional del derecho mediante que en aras de corregir lo dispuesto en el auto motejado y obedecer lo indicado por el despacho, anexa copia de la demanda con que fue promovido el proceso ejecutivo que pretende sea acumulado.

Pese a que se le corrió traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho y concretamente analizando las manifestaciones elevadas por la parte fustigante, se concluye delantamente y sin hesitación alguna que no le asiste la razón al recurrente en reclamar la modificar el auto atacado, pues si bien ya en esta oportunidad atendió el requerimiento judicial allegando la copia de la demanda, del proceso que pretende acumular, para el momento en que se emitió la decisión repudiada, dicho presupuesto factico no se encontraba acreditado, sin que pueda considerarse entonces, que hubiere existido un actuar caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable dentro del proceso de la referencia y en particular lo dispuesto por el legislador en el artículo 150 del C.G.P, puesto que, como ya se indicó, no se había aportado el documento solicitado, siendo este un presupuesto obligatorio para la procedencia de lo solicitado.

Luego entonces, carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta errónea, pues la decisión tuvo como fundamento el fundamento factico existente para el momento en que se emitió la providencia, como correspondía.

Así pues, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 3389 del 23 de agosto de 2021, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositorio y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.



Sin embargo, teniendo en cuenta que se ha aportado copia de la demanda con que fue promovido el proceso ejecutivo que se pretende acumular y, por consiguiente, se cumple para este momento procesal con el presupuesto indicado en el artículo 150 ibidem y en la parte motiva del auto fustigado, se dispondrá en los términos de ley, en consecuencia, se,

DISPONE:

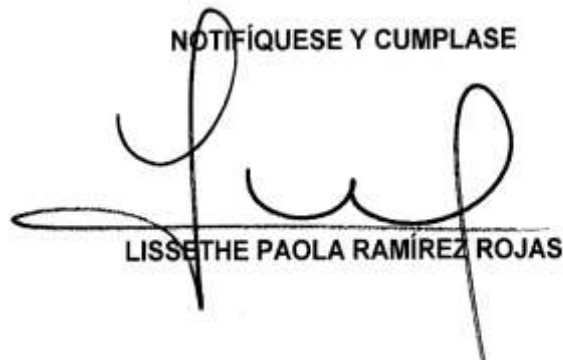
PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 3389 del 23 de agosto de 2021, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la acumulación del proceso ejecutivo bajo la partida 002-2018-00131-00 que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga propuesto por Joaquín María Osorio Hernández en contra de María José Osorio Hernández representada legalmente por su madre Mónica Hernández Montenegro y Herederos Indeterminados del causante y demandado JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, al proceso que aquí cursa teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 464 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR por secretaria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga dentro del proceso con radicación 002-2018-00131-00 a fin de informarle lo dispuesto en el numeral 2° de este proveído y para que proceda de conformidad remitiendo a la mayor brevedad el proceso que aquí se acumula. Líbrese comunicación y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: CAROLINA ARANGO MUÑOZ
RADICACIÓN No. 020-2019-00355-00
AUTO No. 5075

Regresa el presente proceso ejecutivo al Despacho, habiéndose fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

De entrada, se indicará que mediante auto No. 3004 del 27 de mayo de 2019 proferido al interior del presente proceso ejecutivo, se libró orden compulsiva de pago en contra de la demandada Carolina Arango Muñoz únicamente respecto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 2066937 por valor de \$4.704.568 y No. 4960792008019947'5471413003118522 por valor de \$4.244.918; toda vez, que respecto a la obligación No. 5471413008900023, se negaron las pretensiones pretendidas.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución forzosa, sin que se haya proferido auto que modifique el mandamiento de pago y/o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, deberán las partes realizar la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP atendiendo los valores ordenados al interior del presente proceso ejecutivo.

Ahora, toda vez que revisada las actuaciones se verifica que mediante autos No. 162 del 17 de febrero de 2021, No. 1139 del 19 de marzo de 2021 y No. 3270 del 11 de agosto de 2021 se ha requerido a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que aclare las liquidaciones del crédito presentadas con anterioridad *-en las que se señalan rubros por concepto de capital distintos a los dispuestos en la orden compulsiva de pago-*, obra en el expediente contestación allegada el 06 de abril de 2021, en la cual la profesional del derecho requerida, señala que la obligación No. 2066937 por valor de \$4.704.568 se encuentran en saldo \$0. En virtud de ello, se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **CERO PESOS M/CTE. (\$0.00)** como valor total del crédito respecto de la obligación no. 2066937.

Entonces, de lo anterior se puede colegir que, a la fecha, el presente proceso ejecutivo se encuentra cursando en contra de la aquí demandada solo respecto de la obligación No. 4960792008019947'5471413003118522 por valor de \$4.244.918. No obstante, de la revisión de los documentos aportados por la mandataria judicial de la entidad demandante, se constata que la abogada Adriana Argoty Botero, no ha atendido integralmente los requerimientos dispuestos por esta mandataria judicial, toda vez, que primero, no ha aclarado las razones por las cuales la obligación No. 4960792008019947'5471413003118522 se liquida por el valor de \$3.862.594 *-que difiere a lo dispuesto en el mandamiento de pago-* y segundo, allega como soporte de la liquidación que aquí se ejecuta, unos extractos bancarios correspondientes a la obligación en mención, sin precisar la fecha y el monto de los abonos *-si ello fuere el caso-*.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de la obligación No. 5471413008900023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **SON: CERO PESOS M/CTE. (\$0.00)** como valor total del crédito que aquí se ejecuta respecto del pagaré No. 2066937, atendiendo las manifestaciones señaladas por la apoderada judicial de la parte actora.

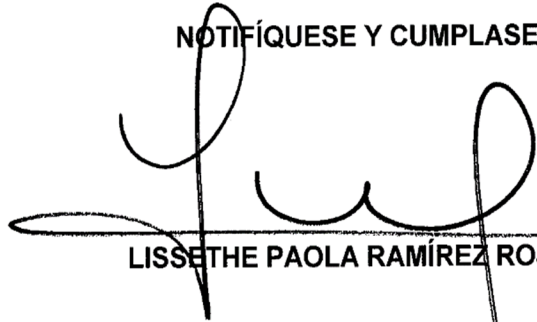


TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, para que al tenor del Art. 446 del CGP y en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue liquidación del crédito actualizada ÚNICAMENTE respecto de la obligación No. **4960792008019947'5471413003118522 por valor de \$4.244.918**, imputando correctamente los abonos que han sido pagados por la aquí demandada *-indicando la fecha y el monto de los mismos-*, conforme lo expuesto en la parte motiva, so pena de verse avocada a las sanciones a que haya lugar. .

Vencido dicho termino, regrese el expediente al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO: DUBER ALBERTO HERNÁNDEZ GRIJALBA
RADICACIÓN No. 022-2017-00843-00
AUTO No. 5087

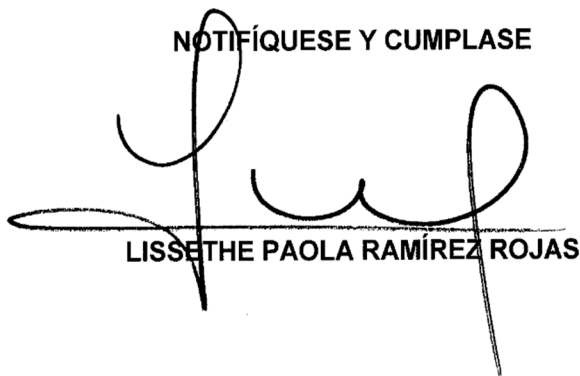
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.446.630 y TP. 327.650¹ del CSJ, para representar a la parte actora **SISTECOBRO S.A.S** al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado Vigencia No. 558878



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DIANA MILENA LÓPEZ CORREA

RADICACIÓN No. 022-2019-00383-00

AUTO No. 5088

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

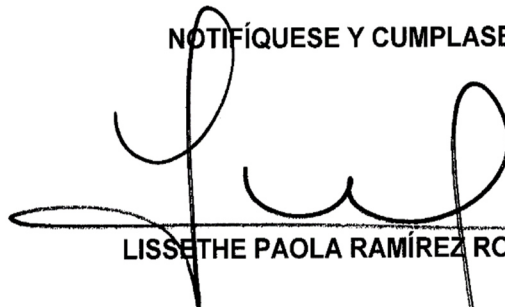
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCOLOMBIA S.A** y **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

TERCERO: NO ACCEDER a la ratificación del poder deprecada por el demandante – cesionario a favor de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como quiera que la profesional del derecho presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad Bancolombia S.A, despachada favorablemente por esta dependencia judicial mediante auto No. 3729 del 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME ALBERTO VIZCANO MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 023-2018-00844-00

AUTO No. 5089

En atención al escrito que antecede mediante el cual la abogada Carolina Abello Otolora solicita se le informe si a la fecha se encuentra demanda vigente en contra del señor Vizcano Martínez, así como se le indiquen los datos correspondientes al proceso de la referencia, se

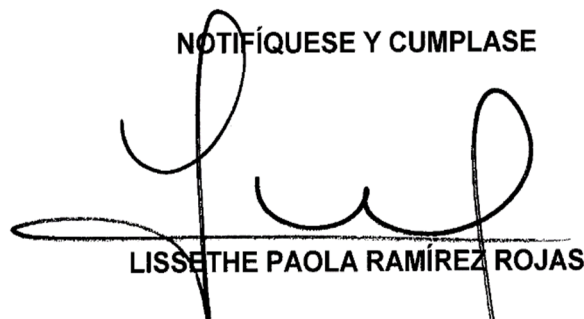
DISPONE:

INFORMAR a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** que el presente proceso ejecutivo se encuentra en etapa de ejecución forzosa atendiendo lo dispuesto en el auto No. 3135 del 27 de septiembre de 2019 que ordena seguir adelante la ejecución. Indíquesele que el presente expediente judicial queda a su disposición la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para las revisiones que estime pertinentes.

De igual manera se informa a la interesada que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas en la Página Web de la Rama Judicial, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I

DEMANDADO: RUBY XIMENA BAZAR NÚÑEZ

RADICACIÓN No. 023-2019-00156-00

AUTO No. 5076

Revisadas la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, y como quiera que se advierte que la misma, no se encuentra conforme a derecho como quiera que la misma no se atempera a lo dispuesto en la orden compulsiva de pago, además de incluirse rubros por concepto de honorarios jurídicos que no han sido aquí declarados, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación adicional de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil y 1653 y ss., así:

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDENADAS MANDAMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2016 HASTA EL MES DE ENERO DE 2019, CUYA EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS SE CONSTITUYEN A PARTIR DEL 22 DE FEBRERO DE 2019.**

\$	8.671.466,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$	189.117,25	feb-19
SALDO INTERESES MORA					\$	189.117,25	
ABONO					\$	1.000.000,00	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL					\$	-810.882,75	
\$	7.860.583,25	19,37%	29,06%	2,15%	\$	168.870,63	mar-19
\$	7.860.583,25	19,32%	28,98%	2,14%	\$	168.481,67	abr-19
\$	7.860.583,25	19,34%	29,01%	2,15%	\$	168.637,28	may-19
SALDO INTERESES MORA					\$	505.989,57	
ABONO					\$	4.000.000,00	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL					\$	-3.494.010,43	
\$	4.366.572,82	19,30%	28,95%	2,14%	\$	93.505,51	jun-19
SALDO INTERESES MORA					\$	93.505,51	
ABONO					\$	600.000,00	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL					\$	-506.494,49	
\$	3.860.078,33	19,28%	28,92%	2,14%	\$	82.583,02	jul-19
SALDO INTERESES MORA					\$	82.583,02	
ABONO					\$	600.000,00	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL					\$	-517.416,98	
\$	3.342.661,35	19,32%	28,98%	2,14%	\$	71.645,72	ago-19
\$	3.342.661,35	19,32%	28,98%	2,14%	\$	71.645,72	sep-19
\$	3.342.661,35	19,10%	28,65%	2,12%	\$	70.916,90	oct-19
SALDO INTERESES MORA					\$	214.208,34	
ABONO					\$	1.200.000,00	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL					\$	-985.791,66	
\$	2.356.869,69	19,03%	28,55%	2,11%	\$	49.838,88	nov-19
SALDO INTERESES MORA					\$	49.838,88	
ABONO					\$	935.954,00	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL					\$	-886.115,12	
\$	1.470.754,57	18,91%	28,37%	2,10%	\$	30.925,53	dic-19



\$	1.470.754,57	18,77%	28,16%	2,09%	\$	30.720,65	ene-20
SALDO INTERES MORA					\$	61.646,18	
ABONO					\$	1.200.000,00	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL					\$	-1.138.353,82	
\$	332.400,75	19,06%	28,59%	2,12%	\$	7.038,92	feb-20
SALDO INTERES MORA					\$	7.038,92	
ABONO					\$	600.000,00	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL					\$	-592.961,08	
\$	0,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	0,00	mar-20
\$	0,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	0,00	abr-20
\$	0,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	0,00	may-20
\$	0,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	0,00	jun-20
\$	0,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	0,00	jul-20
\$	0,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	0,00	ago-20
\$	0,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	0,00	sep-20
\$	0,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	0,00	oct-20
\$	0,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	0,00	nov-20
\$	0,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	0,00	dic-20
\$	0,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	0,00	ene-21
\$	0,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	0,00	feb-21
\$	0,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	0,00	mar-21
\$	0,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	0,00	abr-21
\$	0,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	0,00	may-21
\$	0,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	0,00	jun-21
\$	0,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	0,00	jul-21
\$	0,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	0,00	ago-21
SALDO A FAVOR ABONO FEB 20					\$	260.560,33	

- **CUOTAS ADMINISTRACIÓN ORDENADAS MANDAMIENTO DE PAGO QUE SE HAYAN CAUSADO DE MANERA SUCESIVA, CON SUS RESPECTIVOS INTERESES MORATORIOS:**

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERESE FECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%	259.280	259.280,00	5.654,67	5.654,7	
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	259.280	518.560,00	11.140,34	16.795,0	
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	279.296	797.856,00	17.101,03	33.896,0	
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%	279.296	1.077.152,00	23.108,72	57.004,8	
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	279.296	1.356.448,00	29.046,89	86.051,7	
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%	279.296	1.635.744,00	34.995,32	121.047,0	
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	279.296	1.915.040,00	41.046,46	162.093,4	
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	279.296	2.194.336,00	47.032,82	209.126,3	
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%	279.296	2.473.632,00	52.479,83	261.606,1	
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%	279.296	2.752.928,00	58.214,01	319.820,1	
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%	279.296	3.032.224,00	63.758,52	383.578,6	
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%	279.296	3.311.520,00	69.169,97	452.748,6	
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%	279.296	3.590.816,00	76.039,12	528.787,7	
SALDO INTERESES MORATORIOS							528.787,71		
SALDO ABONO FEB 20									260.560,33
SALDO INTERESES MORATORIOS							268.227,38		
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%	279.296	3.870.112,00	81.530,66	349.758,0	
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%	279.296	4.149.408,00	86.340,82	436.098,9	



may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%	279.296	4.428.704,00	89.939,62	526.038,5	
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%	279.296	4.708.000,00	95.281,31	621.319,8	
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%	279.296	4.987.296,00	100.933,75	722.253,5	
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%	279.296	5.266.592,00	107.483,15	829.736,7	
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%	279.296	5.545.888,00	113.516,11	943.252,8	
						SALDO INTERESES MORATORIOS	943.252,80		
						ABONO			2.000.000,00
						SALDO PARA IMPUTAR CAPITAL	(1.056.747,20)		
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%	279.296	4.768.436,80	96.360,97	96.361,0	
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%	284.882	5.053.318,80	100.848,96	197.209,9	
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%	284.882	5.338.200,80	104.489,85	301.699,8	
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%	294.853	5.633.053,80	109.464,21	411.164,0	
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%	294.853	5.927.906,80	116.511,50	527.675,5	
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%	294.853	6.222.759,80	121.489,88	649.165,4	
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%	294.853	6.517.612,80	126.587,46	775.752,8	
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%	294.853	6.812.465,80	131.693,66	907.446,5	
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%	294.853	7.107.318,80	137.321,57	1.044.768,1	
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%	294.853	7.402.171,80	142.793,54	1.187.561,6	
ago-21	0,17	25,8600%	1,3343%	1,9352%	294.853	7.697.024,80	148.949,17	1.336.510,8	
sep-21	0,17	25,7850%	1,3307%	1,9301%	294.853	7.991.877,80	154.250,37	1.490.761,1	
oct-21	0,17	25,6200%	1,3170%	1,9189%	294.853	8.286.730,80	159.017,41	1.649.778,5	
nov-21	0,17	25,9050%	1,3170%	1,9382%	294.853	8.581.583,80	166.327,33	1.816.105,9	
TOTALES						8.581.583,80	1.816.105,88	1.816.105,9	2.260.560,33

RESUMEN LIQUIDACIÓN COSTAS	
CAPITAL CUOTAS ADMINISTRACIÓN	\$8.581.583,80
INTERESES MORATORIOS CUOTAS ADMINISTRACIÓN	\$1.816.105,90
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$10.397.689,70

Ahora, toda vez que consultado el Portal Web del Banco Agrario se encuentran consignados depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo, se dispondrá el pago a favor de la parte actora en los términos del Art. 447 del CGP y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$10.397.689,70** hasta el mes de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$10.499.787,55 a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado **JESÚS DAVID CORREDOR NAVARRETE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.085.998, al tenor del Art.447 del CGP y conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuentaúnica de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002681653	13/08/2021	\$ 1.143.585,05
469030002681654	13/08/2021	\$ 1.912.078,41
469030002681655	13/08/2021	\$ 2.380.030,52
469030002681656	13/08/2021	\$ 1.633.576,14
469030002681657	13/08/2021	\$ 3.430.517,43



CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002681658	13/08/2021	\$ 1.926.811,66	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 645.702,15	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado JESÚS DAVID CORREDOR NAVARRETE	C.C. 1.144.085.998
		\$ 1.281.109,51	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I** contra **RUBY XIMENA BAZAN NUÑEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEXTO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que posee la demandada RUBY XIMENA BAZAN NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 67.004.006 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT's en los establecimientos bancarios relacionados en la solicitud de medidas previas.</i>	<i>No. 781 del 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-811441 de propiedad de la parte demandada RUBY XIMENA BAZAN NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 67.004.006.</i>	<i>No. 780 del 21 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

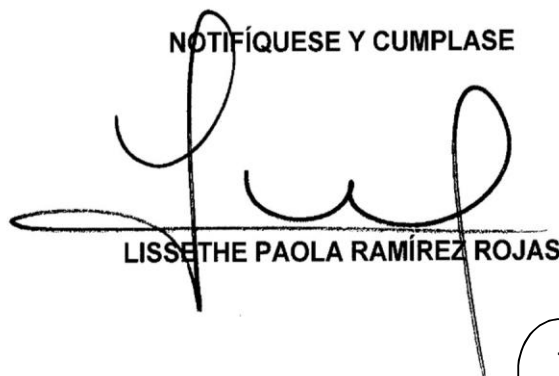
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a la Cámara de Comercio de Cali y a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCELINO CORTES QUIÑONES
RADICACIÓN No. 024-2017-00085-00
AUTO No. 5155

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 225.641,42 a favor de la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.059.639 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002639390	23/04/2021	\$ 225.641,42

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (24 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

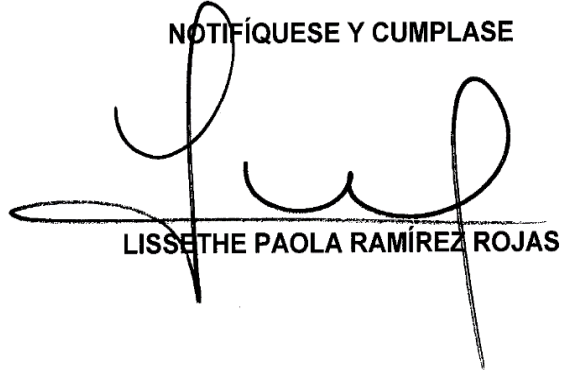
SEXTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR POLICIA NACIONAL** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto al demandado MARCELINO CORTEZ QUIÑONEZ identificado con



cedula de ciudadanía No. 1.087.778.057, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**. Líbrese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SAUL MARTÍNEZ OLARTE

DEMANDADO: FERNANDO ELIECER LEITON CUBILLOS

RADICACIÓN No. 025-2012-00357-00

AUTO No. 5090

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali allegada mediante oficio No. 2441 del 11 de octubre de 2021, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido del oficio No. 2441 del 11 de octubre de 2021, comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que en su contenido plasma:

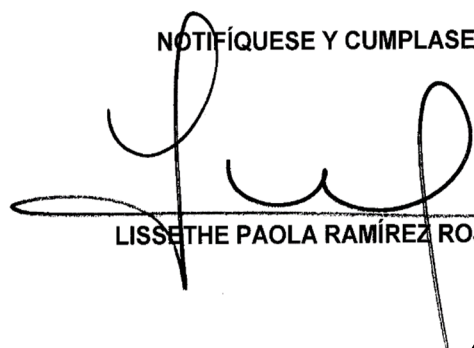
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1706 del 5 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta SAUL MARTINEZ OLARTE, en contra de FERNANDO ELIECER LEYTON OLARTE, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondientes en los términos dispuestos en auto No. 1706 del 05 de mayo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE

DEMANDADO: CECILIA DE LAS MERCEDES CORREA PÉREZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2012-00524-00

AUTO No. 5166

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Luis Felipe Téllez Rodríguez en su calidad de apoderado judicial del señor Juan Sebastián Moreno Correa como sucesor procesal de la demandada Correa Pérez, contra el auto No. 3498 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia el profesional del derecho mediante su escrito repositivo que los embargos en los procesos ejecutivos deben ser **“limitados a lo necesario”** conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P, pues el despacho obvió y olvidó involuntariamente solicitarle a la parte ejecutante el avalúo oficial y catastral del bien objeto de cautela, resultando la medida en contra del inmueble desproporcionada y ostensiblemente excesiva cuando ya existen embargos de cuentas decretados en el presente proceso, además de ser inembargable el bien conforme el numeral 11, 12 y 13 del artículo 594 ibidem, por ser de habitación y reitera de encontrarse otras medidas de embargo efectivamente practicadas.

Indica que debió la parte ejecutante haber constituido caución como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P, por el diez por ciento (10%) de la obligación que dice querer cobrar y reitera no se debió decretar la medida cautelar sobre el inmueble por ser excesiva e improcedente.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

En consecuencia, con miras a desatar el recurso que nos atañe, para esta Juzgadora resulta imperioso recalcar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositivo que nos obliga a elaborar este análisis.

Contempla el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso las reglas para efectuar embargos, en procesos como el que ante esta autoridad judicial se adelanta, indicando que:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo



inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.” (...)

Por otra parte, en el artículo 599 ibidem, establece:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (...)

Así pues, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte fustigante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la medida cautelar decretada dentro de la obligación aquí ejecutada resulta excesiva y desproporcionada, pues en efecto de las piezas procesales se establece que para garantizar el pago de la obligación la parte demandante ha solicitado el embargo de un bien inmueble de propiedad de la otra demandada y de las cuentas que posean las ejecutadas en las entidades bancarias y/o financieras, sin que a la fecha se encuentre acreditado siquiera sumariamente que tales cautelas hayan surtido los efectos legales esperados y de ser procedente continuar con la ejecución forzosa como corresponde ser adelantada ante esta Autoridad Judicial para hacer efectiva la orden compulsiva de pago.

Mírese entonces sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el mandatario judicial del aquí sucesor procesal, como quiera que si bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 ibidem, es deber del Juez al decretar los embargos y secuestros limitarlos a lo necesario, esto es, el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, en entera concordancia, el artículo 600 ibidem, preceptúa que una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, si el Juez observa que las medidas son excesivas, de oficio requerirá al demandante para que en el término de 5 días manifieste de que bienes prescinde, sin que tales circunstancias fácticas se hallen surtidas dentro del plenario.

De igual forma, el aludido artículo faculta al demandado para que antes de que se fije fecha de remate, le solicite al juez excluir del embargo determinados bienes y si lo embargado resulta excesivo, el juez decretará el desembargo parcial de bienes, si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y si con el o los restantes se satisficiese la obligación en la proporción indicada,



sin que entonces se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por el legislador puesto que: **I.** la medida cautelar si bien recae sobre un bien inmueble aún no se dispuso el secuestro y avalúo del mismo, **II.** No se encuentra acreditado al menos sumariamente por el peticionario que con este se supere el doble del crédito, sus intereses y las costas del proceso como correspondería y menos aún tener certeza de que el embargo decretado sea excesivo al tenor del artículo 599 inciso 2, y adicional a ello, **III.** Que se garantice el pago de la obligación, aspecto que haría nugatorio los derechos del actor.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que lo dispuesto en el numeral 11, 12 y 13 del artículo 594 ibidem, como disposición normativa para sustentar que el bien inmueble objeto de cautela resulta inembargable, resulta a todas luces inaplicable para el caso de marras y lo que deja entrever es que el inconforme se limita a plantear una discusión frente a una "irregularidad" que a su parecer se configura con la medida cautelar decretada y de ello solo se puede establecer que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por el fustigante no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente.

Efectos desfavorables que se hacen extensivos frente al argumento de tener que ser solicitada a la parte ejecutante la constitución de caución como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P, por el diez por ciento (10%) de la obligación que dice querer cobrar, pues ello dentro de una interpretación exegética correspondería si "*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.*" (...), presupuestos facticos que distan de la realidad procesal que dentro del proceso que aquí cursa se hayan configurado y que palmariamente corresponde a un reparo despojado de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso pretendido no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento por parte del togado de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales.

Así pues, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 3498 del 30 de agosto de 2021, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositorio y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 8° del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3498 del 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

TERCERO: SUMINISTRE el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital para que se surta el recurso de alzada, de los siguientes folios y/o documentos teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura:

ACTUACION	FOLIOS	VALOR
demanda	8	2.000
Mandamiento de pago	4	1.000
Sentencia	3	4.250
Sentencia 2° instancia	6	1.500
Auto Decreta Medida Cautelar	1 – archivo 04 One Drive	250



Recurso	11 – archivo 06 One Drive	2750
Auto Resuelve Recurso Reposición Concede Apelación	4	1000
TOTAL		12750

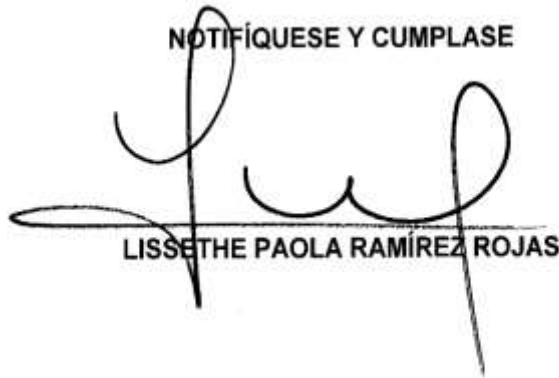
Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

CUARTO: Por secretaría sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE

DEMANDADO: CECILIA DE LAS MERCEDES CORREA PÉREZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2012-00524-00

AUTO No. 5167

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 1° del auto No. 4057 allegado por el abogado LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado judicial del señor Juan Sebastián Moreno Correa como sucesor procesal de la demandada Correa Pérez, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibidem, se,

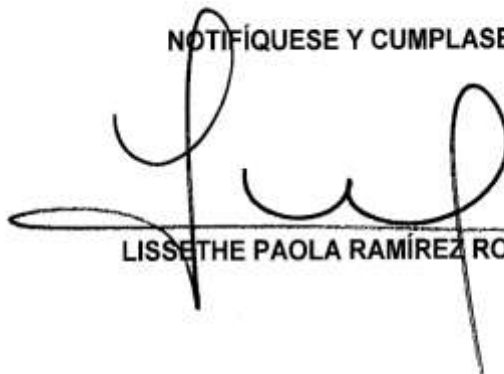
DISPONE

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SUCOOP
DEMANDADO: PASTOR DULIO PEÑA OSORIO
RADICACIÓN No. 025-2017-00676-00
AUTO No. 5091

En atención al oficio que antecede, se,


RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle dentro del proceso 002-2021-00281-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado **PASTOR DULIO PEÑA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.966.769, **SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VIVIAN AGREDO LÓPEZ

DEMANDADO: DANYURI TORRES OSPINA

RADICACIÓN No. 025-2020-00507-00

AUTO No. 5134

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa que su representada suscribió acuerdo de pago con la demandada respecto de la obligación que aquí se ejecuta. En consecuencia, se agregará al plenario dicho documento, para que obre y conste.

No obstante, de la lectura del acuerdo de pago se verifica que se pretende la suspensión de las actuaciones aquí surtidas, y por ello, resulta pertinente precisar que lo anterior resulta improcedente, toda vez que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*”(…). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido.

Por lo anterior, se

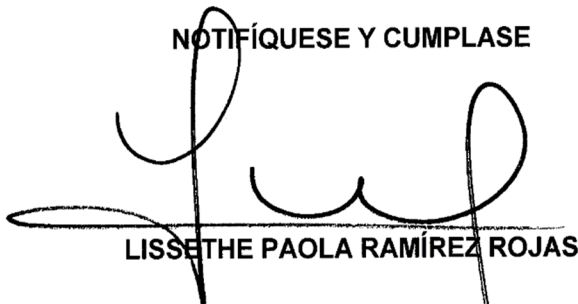
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RIVAS ANGULO
RADICACIÓN No. 026-2017-00407-00
AUTO No. 5156

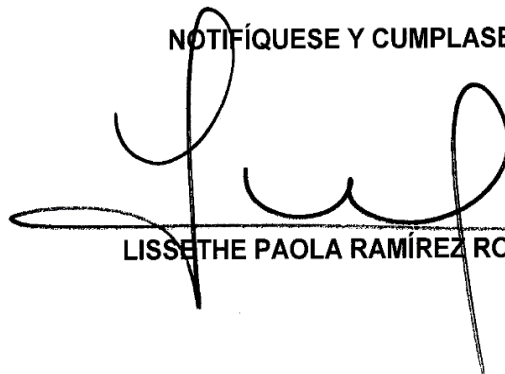
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$24.600.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTIZ
RADICACIÓN No. 028-2004-00638-00
AUTO No. 5092

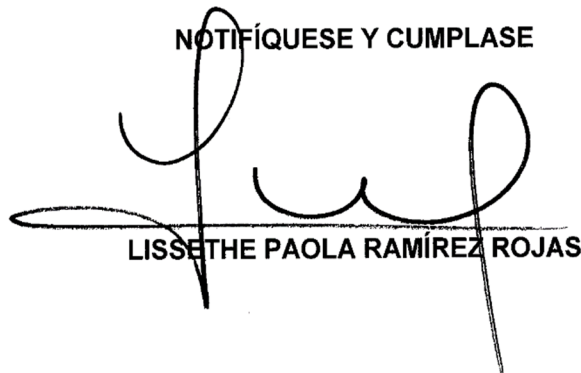
En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203 y Tarjeta Profesional No. 68.216¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 559829



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADO: BLANCA RUBY MUÑOZ RENGIFO

RADICACIÓN No. 029-2009-01588-00

AUTO No. 5093

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali allegada el 09 de noviembre de 2021, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido de la comunicación allegada el 09 de noviembre de 2021, comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que en su contenido plasma:

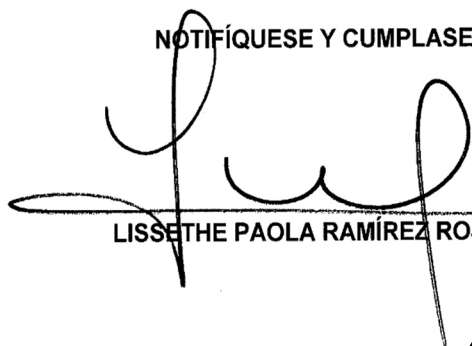
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1648 del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COLPATRIA S.A, en contra de BLANCA RUBY MUÑOZ RENGIFO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondientes en los términos dispuestos en auto No. 1648 del 03 de mayo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GYJ FERRETERIAS S.A

DEMANDADO: SOCIEDAD GAVIONES Y MALLAS DE COLOMBIA GAMACOL LTDA

RADICACIÓN No. 029-2011-00820-00

AUTO No. 5094

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali allegada el 12 de noviembre de 2021, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido de la comunicación allegada el 12 de noviembre de 2021, comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que en su contenido plasma:

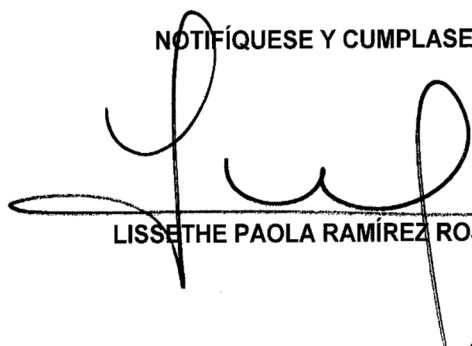
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1721 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta GYJ FERRETERIAS S.A., en contra de SOCIEDAD GAVIONES Y MALLAS DE COLOMBIA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondientes en los términos dispuestos en auto No. 1721 del 05 de mayo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA GUEVARA GARCÍA
DEMANDADO: JAIRO VALENCIA GIRONZA
RADICACIÓN No. 029-2012-00729-00
AUTO No. 5168

En atención a los escritos que anteceden, se,

DISPONE

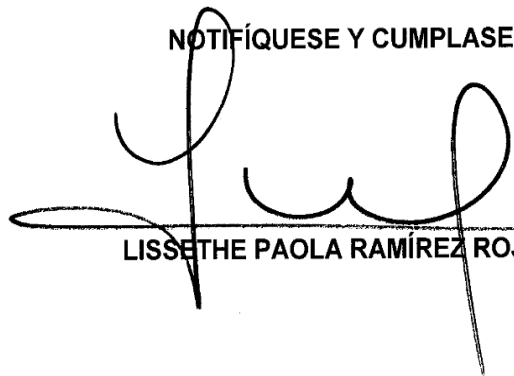
PRIMERO: ESTESE la abogada Yamileth Parra Lagarejo a lo dispuesto a través del proveído No. 3538 del 16 de agosto de 2019 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la nulidad absoluta del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, debidamente ejecutoriado y en firme.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración a SHIRLEY QUINTERO ZÚÑIGA en calidad de adjudicataria del bien inmueble objeto de cautela a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de este proveído allegue el certificado de tradición donde conste el registro de propiedad a su favor, así mismo, para que informe si ya se dio trámite al despacho comisorio No. 013 del 3 de febrero de 2021 y si ya le fue entregado el bien o de ser el caso una vez ello suceda se sirva ponerlo en conocimiento de esta Autoridad Judicial.

TERCERO: RESERVAR la suma de \$7.063.766, por concepto de impuesto predial y valorización debidamente cancelados por la señora Quintero Zúñiga adjudicataria del inmueble, e **INDÍQUESELES a las partes** que una vez entregado el bien se ordenará la devolución a su favor de los gastos del remate por ella asumidos para lo cual deberá acreditar hasta la fecha de entrega del bien los demás gastos arrojados y del producto del remate como corresponde a la parte ejecutante, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: WALTER ALCALÁ JIMÉNEZ
DEMANDADO: FRED WILLIAMS RENTERÍA USURRIAGA
RADICACIÓN No. 029-2017-00581-00
AUTO No. 5169

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Luis Augusto Berón Trujillo en su calidad de apoderado judicial del señor Walter Alcalá Jiménez contra el auto No. 3398 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la acumulación de demanda pretendida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia el profesional del derecho que la obligación inicial tiene como base un título quirografario que determinó que su ejecución se adelantará con exclusión de los tramites especiales previstos en el artículo 467 y 468 del C.G.P, pero aplicables en particular para la adjudicación o realización de la garantía real, según lo pretendido como acreedor con garantía real y/o al pago en dinero de la obligación con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda (efectividad de la garantía real).

Lo cual se traduce en que el acreedor hipotecario o prendario tiene derecho a hacer valer su acreencia ante el mismo juez donde se encuentre decretado el embargo por un acreedor quirografario sobre la cosa gravada, ya sea en proceso separado o en el mismo en que se persigue el remate de la cosa conforme el artículo 462 ibidem, de lo que se infiere que aquel concurre a un proceso ya iniciado, distinto – por supuesto- a los previstos en el artículo 467 y 468 ibidem, siendo así obligatoria su convocatoria para adelantar conforme la prevalencia de su crédito como le corresponde conforme a los preceptos de ley.

Aduce que de lo expresado se infiere que su prohijado es acreedor prendario del aquí demandado y que la obligación perseguida por el demandante dentro del proceso de la referencia es una acción de carácter personal, lo cual habilita legalmente a su representado para lograr dentro de la ejecución forzosa adelantada, el reconocimiento y pago preferente de su acreencia como se lo garantiza la ley, sin que el proceso al que se integra su mandante sea al que se refiere el artículo 468 ibidem y sin que sea posible imponérsele la restricción contenida en su parágrafo. Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se les corrió traslado a las partes, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte fustigante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a modificar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta erróneo, pues del escrito presentado como recurso de reposición lo pretendido es que se tenga en cuenta que acude al presente proceso conforme el artículo 462 del Código General del Proceso para hacer exigible la garantía prendaria que fue constituida por el aquí demandado



a favor de su representado y se proceda a la acumulación de la demanda presentada, sin que lo esbozado por esta agencia judicial para el momento en que se profirió el auto motejado resultara caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable dentro del proceso de la referencia; sin embargo, ésta censora se pronunciará al respecto con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositorio que nos obliga a elaborar este análisis.

La acumulación de demandas consiste en la inserción de una demanda en el trámite de otra que ya está en curso, para que se han examinadas en el mismo proceso ejecutivo, la cual puede ser formulada por el mismo ejecutante o por otro acreedor, desde la emisión del mandamiento de pago respecto de la demanda inicial hasta la fijación de fecha para llevarse a cabo la primera diligencia de remate de bienes del ejecutado, es decir, aun después de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución de única o de segunda instancia, pues el remate es posterior a la ejecutoria de tal actuación.

Lo anterior, obliga que se convoquen a los demás acreedores del mismo deudor, su emplazamiento y otorgando la oportunidad de que formulen sus respectivas demandas conforme el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P, lo cual puede servir a todos los acreedores del mismo deudor; sin embargo, conviene advertir desde ahora que si la demanda ejecutiva está encaminada a hacer efectiva una garantía real y en ella se persigue exclusivamente el bien que soporta el gravamen, solo es posible acumularse a demandas que también se funden en garantía real sobre el mismo bien, como lo establece el numeral 6 del artículo 463 ibídem¹, el numeral 4² del artículo 468 y su parágrafo³.

Por otra parte, el artículo 462 del Código General del Proceso contempla la oportunidad procesal y las reglas para efectos de la citación de acreedores con garantía real, en procesos como el que ante esta autoridad judicial se adelanta; sin embargo, dentro del mismo el titular de la garantía real y ahora fustigante no ha sido citado al proceso para que proceda a formular su demanda y si fuera del caso determinarse si el embargo en el proceso que aquí cursa se tramita con fundamento en otra garantía real, lo cual dista de la realidad procesal que obra y consta dentro del libelo, cuando en efecto la obligación aquí perseguida corresponde a un crédito quirografario y sin que se hagan extensivos los efectos y presupuestos establecidos por el legislador para la ejecución de una obligación que se encuentra garantizada con un gravamen prendario sin tenencia como lo esgrime el togado y que sería del caso su inicio al tenor del artículo 467 del C.G.P y/o del 468 ibídem.

Lo anterior, hace inviable que la acumulación de la demanda ejecutiva solicitada se pueda formular en este proceso, pues se reitera no ha sido citado el acreedor con garantía real y menos aún se ha adelantado esta obligación con fundamento en otra garantía real, pues contrario a ello, no acredita el fustigante a la hora de formular su demanda bajo la gravedad del juramento al menos sumariamente la fecha en que fue notificado para proponer en proceso separado pero ante esta Autoridad Judicial la demanda y de este modo poder clarificarse si esta adecuadamente formulada, lo cual se hace extensivo, en el caso de no haber sido notificado.

En igual sentido, resulta pertinente manifestar que si el embargo sobre el bien dado en prenda no se funda en otra garantía real como aquí acontece y el acreedor no ha sido citado al proceso en el que se ordenó aquel, puede se reitera promover el proceso ejecutivo por separado y obtener el embargo del bien, para lo cual dada la prelación legal el registrador

¹ "En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria" sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."

² "Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente. Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurren sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo."

³ "En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600."



procederá a cancelar la cautela aquí decretada al tenor del numeral 4⁴ del artículo 468 ibidem, en aras de garantizar los derechos del acreedor con mejor derecho

Así pues, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 3398 del 23 de agosto de 2021, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositorio y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 1° del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3398 del 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

TERCERO: SUMINISTRE el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital para que se surta el recurso de alzada, del expediente contentivo de la demanda acumulada y que corresponde a la suma de **\$ 7.000** teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura:

Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

CUARTO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

⁴ "El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello. (...)."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: PAOLA ANDREA NARVÁEZ MORA

RADICACIÓN No. 030-2008-00403-00

AUTO No. 5095

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali allegada el 09 de noviembre de 2021, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido de la comunicación allegada el 09 de noviembre de 2021, comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que en su contenido plasma:

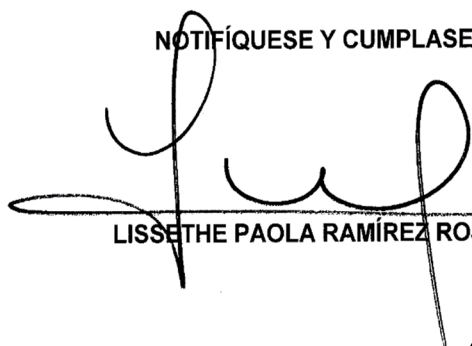
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1710 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de PAOLA ANDREA NARVAEZ MORA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondientes en los términos dispuestos en auto No. 1710 del 05 de mayo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ALEYDA AGUIRRE
RADICACIÓN No. 031-2019-00108-00
AUTO No. 5096

En atención a la comunicación que antecede, se

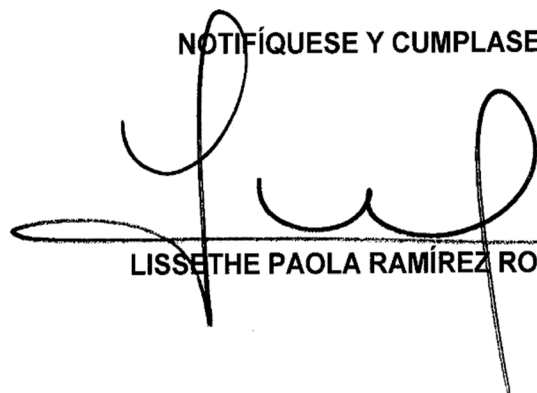
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la EPS Sura; y que en su contenido plasma:

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
70693195	HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA	CR 48 47-72	5615229	

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

DEMANDADO: ONEYDA RUIZ RENGIFO Y OTRA

RADICACIÓN No. 032-2019-00254-00

AUTO No. 5157

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen aún reposan los depósitos judiciales pese a que se solicitó su transferencia mediante el oficio identificado CYN/005/706/2021 y debidamente remitido por correo institucional el 27 de julio de 2021, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

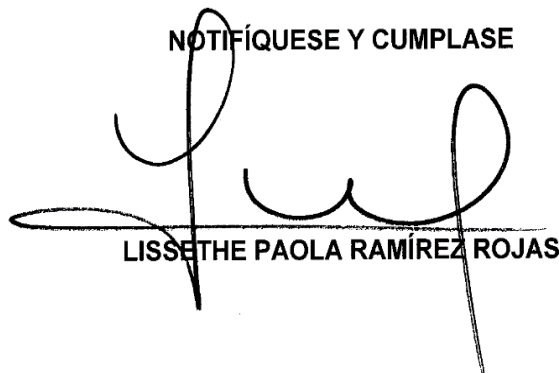
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR una vez más colaboración al Juzgado de Origen (32 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROBERTO FERRO HERRERA
RADICACIÓN No. 033-2019-00161-00
AUTO No. 5158

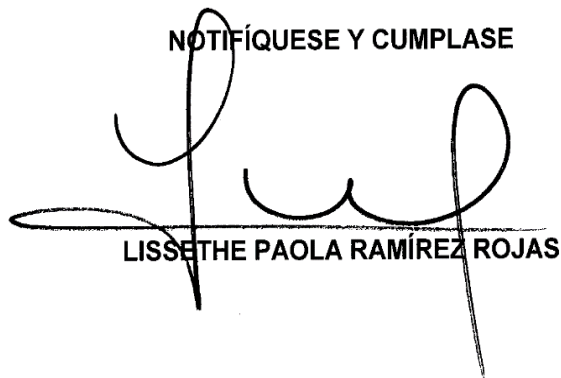
En atención al escrito allegado por la parte demandada, se,

DISPONE:

ESTESE el señor ROBERTO FERRO HERRERA a lo dispuesto a través del proveído No. 4277 del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligacion, debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA JANETH ALFARO GONZÁLEZ

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA PEÑA VILLA

RADICACIÓN No. 034-2015-00298-00

AUTO No. 5097

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa que no es procedente dar aplicación al Art. 317 del CGP, por cuanto, si bien es cierto que la única medida cautelar decretada al interior del presente proceso ejecutivo corresponde al embargo de remanentes que le pudieran quedar a la demandada MARÍA VICTORIA PEÑA VILLA al interior del proceso bajo Rad. 005-2006-00022-00 -ordenada mediante auto No.0063 del 20 de enero de 2020 y que surtió los efectos legales correspondientes por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido- a la fecha, no se han puesto a disposición de las actuaciones que aquí se adelantan, los embargos que recaen en contra de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, que se encuentran a favor del proceso que allá cursa.


En consecuencia, se

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la información allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: WILSON MACHADO Y OTRO

RADICACIÓN No. 034-2017-00077-00

AUTO No. 5159

En atención al escrito allegado, se,

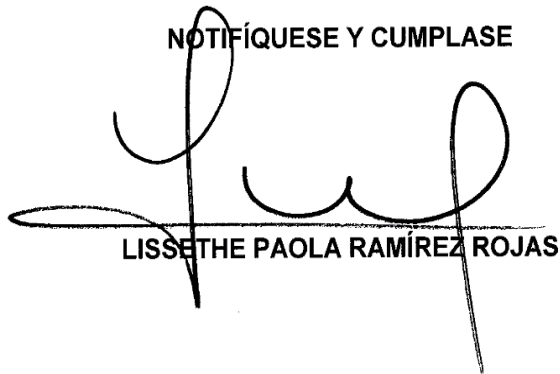
DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el abogado Daniel Gallego Hurtado a lo dispuesto a través del proveído No. 4806 del 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al reconocimiento de personería jurídica aquí pretendida, debidamente ejecutoriado y en firme.

SEGUNDO: EXHORTAR a Daniel Gallego Hurtado para que en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, atendiendo las disposiciones normativas vigentes y aplicables para el caso de marras, en particular lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto este tipo de solicitudes improcedentes contribuyen a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ADRIANA GARCÍA TASCÓN
RADICACIÓN No. 034-2019-00758-00
AUTO No. 5098

En atención al escrito allegado por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, se,

DISPONE:

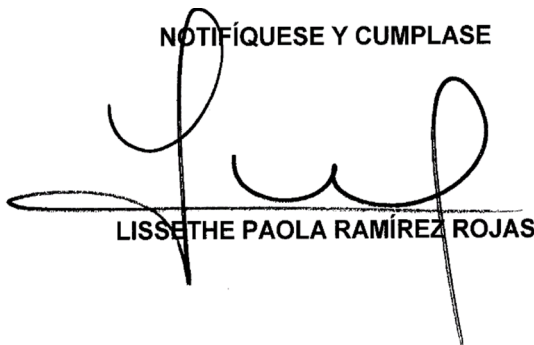
PRIMERO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria *-si no lo hubiere hecho-* y como corresponde, el oficio CYN 005-1418 del 07 de julio de 2021 a la Cámara de Comercio de Cali. Lo anterior, en pro de poner en conocimiento como es procedente de otras autoridades las decisiones proferidas por este Despacho.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo procedan de conformidad a la mayor brevedad posible haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan de manera correcta, adecuada y oportuna, en aras de garantizar una expedita y eficaz prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COVINOC S.A
DEMANDADO: DACAR INGENIERÍA S.A.S
RADICACIÓN No. 034-2020-00530-00
AUTO No. 5135

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se advierte que obra solicitud de remisión del presente expediente al trámite de reorganización empresarial de la Sociedad Conenco S.A.S., que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 20¹ y 70² de la Ley 1116 de 2006, y demás normas concordantes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se continúe con el trámite de reorganización empresarial dentro del expediente 103.576, respecto de la Dacar Ingeniería S.A.S.

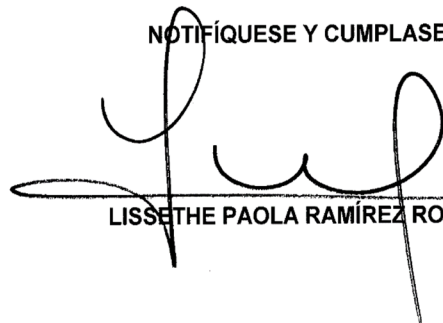
Por secretaria, procédase de conformidad dejando las anotaciones del caso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Dacar Ingeniería S.A.S. **DÉJENSE** a disposición del proceso de reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada DACAR INGENIERÍA S.A.S identificado con Nit No. 900.536.547, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 3156 del 02 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ "...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..."

² "...En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

DEMANDADO: MILLER ALBERTO VÉLEZ VÁSQUEZ

RADICACIÓN No. 035-2015-00642-00

AUTO No. 5099

Allega el demandante memorial mediante el cual aporta derecho de petición radicado ante la EPS Comfenalco Valle mediante el cual solicita información relacionada con el empleador de la parte pasiva, misma que se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso ejecutivo. No obstante, si bien en el núm. 3 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se requerirá a la entidad prestadora de salud para que allegue con destino a las actuaciones que aquí se adelantan la información pretendida, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se

DISPONE:

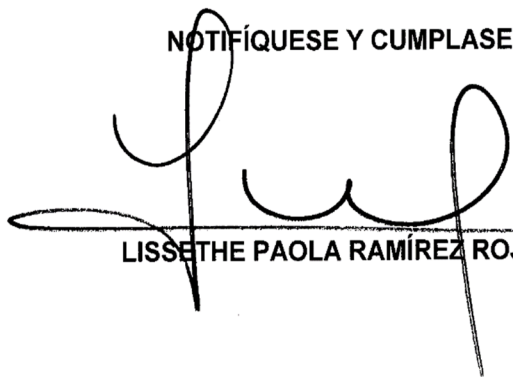
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del plenario el derecho de petición elevado por el demandante ante la EPS Comfenalco Valle.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EPS COMFENALCO VALLE** a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **MILLER ALBERTO VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.487.120.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MERY YOLANDA ANGULO DE GONZÁLEZ

RADICACIÓN No. 035-2020-00548-00

AUTO No. 5136

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se allega sustitución de poder a favor de la abogada Mitchell de la Cruz, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se despachará favorablemente lo pretendido.

De igual manera, se aporta liquidación del crédito actualizada, misma que se dispondrá su traslado al tenor del Art. 446 del CGP.

Ahora, respecto a la solicitud de decretar el secuestro del bien inmueble objeto de Litis, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, se dispondrá a ello, comisionando al funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro, esto es, el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y TP. 281.727¹ del CSJ, para representar a la parte actora **BANCOLOMBIA S.A** al interior del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-315351 ubicado en la 2) Carrera 83 No. 43-27 Y Casa – 1) Lote 5 Manzana 52 Urb. El Caney I Etapa de la ciudad de Cali, o en la dirección que se indique al momento de realizarse la presente diligencia, de propiedad de la demandada **MERY YOLANDA ANGULO DE GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.435.322.

CUARTO: COMISIONESE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** ², sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva y facúltese para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **REVELARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** el secuestre hasta por la suma de \$180.000,00.

¹ Certificado Vigencia No. 562780

² Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

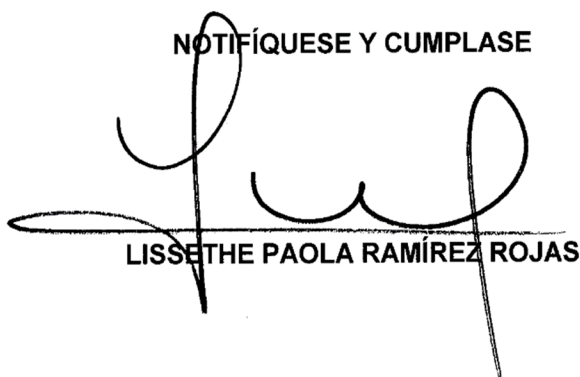


Por secretaria, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega de la orden de pago deprecada y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA